Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

SCOTIABANK DE PUERTO RICO Demandante – Apelante V. LA SUCESIÓN DE ALFREDO ORTIZ BRISTOL Y LA SUCECIÓN DE RAMONA GUZMÁN PICART COMPUESTA POR CARLA MARIE ORTIZ GUZMÁN, MARÍA CARIDAD ORTIZ GUZMÁN, MARÍA TERESA ORTIZ GUZMÁN, FULANO DE TAL COMO INTEGRANTES DESCONOCIDOS DE LA SUCESIÓN DE ALFREDO ORTIZ BRISTOL Y SUTANO DE TAL COMO INTEGRANTES DE LA SUCESIÓN DE RAMONA GUZMÁN PICART; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; CENTRO DE RECAUDACIONES DE INGRESOS MUNICIPALES (CRIM) Demandados – Apelados	KLAN201900564	***Apelación*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama Caso Núm.: AY2018CV0061 Sobre: Cobro de Dinero Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Scotiabank de Puerto Rico (en adelante, la parte demandante apelante o Scotiabank) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 29 de abril de 2019 y notificada el

30 de abril de 2019. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* ordenó el archivo por desistimiento sin perjuicio de la Demanda instada por la parte demandante apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

I

El recurso que hoy nos ocupa tiene su génesis en una acción en cobro de dinero y ejecución de hipoteca incoada el 31 de octubre de 2018 por la parte demandante apelante Scotiabank de Puerto Rico en contra de Alfredo Ortiz Bristol y Ramona Guzmán Picart y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos.[1] En esa misma fecha, se expidieron los emplazamientos a ser diligenciados sobre los codemandados antes mencionados.

Acaecidas varias incidencias procesales, a las cuales nos referiremos más adelante, el 26 de marzo de 2019 el foro primario dictó *Sentencia,* notificada y archivada en autos el 28 de marzo de 2019, en la cual concluyó lo siguiente:

> [...]
>
> Al día de hoy, **141** días después de radicada la demanda, no surge de los autos que se hayan diligenciado los emplazamientos a los demandados a pesar de que el Tribunal le extendió el término y le advirtió que el mismo era improrrogable, Regla 4.7 de Procedimiento Civil de 2009 **ni que se haya pedido oportuna y fundamentada prórroga sustentada en verdadera *justa causa***. Regla 68.2 de Procedimiento Civil de 2009. Este Tribunal advirtió a la parte demandante sobre el incumplimiento y este hizo caso omiso como en todo el proceso a las órdenes de este Tribunal.
>
> Atendido lo anterior, se tiene a la parte demandante por desistida de la demanda, **sin perjuicio**. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009. Véase también, *Reyes v. E.L.A.*, 155 D.P.R. 799, 812 (2001) (Rebollo López);

[1] La demanda fue presentada en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Patillas, habida cuenta de que la propiedad en controversia ubica en el Municipio de Arroyo. Posteriormente, mediante *Orden de Traslado* dictada el 14 de noviembre de 2018, se ordenó el traslado del caso a la Sala Superior de Guayama.

> Regla 23 (a) de las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia* de 1999. La parte demandante no ha expuesto, **a tiempo**, de modo afirmativo y en forma específica, razones válidas y bien fundadas con relación a hechos y circunstancias meritorias del caso, que demuestren justa causa que muevan la conciencia judicial a conceder prórroga. Véase, *Global v. Salaam*, 164 D.P.R. 474, 481 (2005) (Fuster Berlingeri).

El día 10 de abril de 2019, la parte demandante apelante presentó *Urgente Moción Solicitando Relevo de Sentencia y/o Reconsideración.*[2] Así las cosas, el 12 de abril de 2019, notificada el mismo día, el foro apelado reconsideró su dictamen mediante la *Resolución y Orden* que se transcribe a continuación:

> **CON LUGAR**. Se deja sin efecto y releva la *Sentencia* de conformidad a la Regla 49.2 (f) de Procedimiento Civil.
>
> Se sanciona en **$300** a la parte demandante por la falta de diligencia y cumplimiento de las órdenes en el presente caso. **Tiene 5 días** para cumplir con la sanción. Una vez cumpla con la sanción dentro del término, se ordenará la continuación de los procedimientos.
>
> Se le advierte a la parte demandante que tendrá **30 días finales**, a partir de emitir la Orden de emplazamiento por edicto, para emplazar a la parte demandada. El Tribunal no extenderá más los 120 días que establece la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil.

Así las cosas, el 17 de abril de 2019, la parte demandante apelante solicitó reconsideración al foro primario. Arguyó que había sido diligente en la tramitación del pleito y que el retraso en el diligenciamiento de los emplazamientos era imputable a la Secretaría del Tribunal por no haber expedido los mismos, a pesar de las gestiones realizadas por la parte demandante apelante.

El foro apelado declinó reconsiderar su dictamen mediante *Orden* del 22 de abril de 2019, notificada el 23 del mismo mes y año.

El 29 de abril de 2019, notificada el 30 de abril de 2019, el foro *a quo* dictó *Sentencia* decretando la desestimación del pleito. El 1

---

[2] En apretada síntesis, la parte demandante apelante le planteó al foro de primera instancia que aún no había transcurrido el término de 120 días, habida cuenta de que el Tribunal autorizó la enmienda a la demanda y ordenó la expedición de los emplazamientos.

de mayo de 2019, esto es, dentro del término concedido por el foro primario[3], la parte demandante apelante incoó *Moción en Cumplimiento de Orden* y consignó la sanción que le fuera impuesta y solicitó el relevo de la sentencia.

El 2 de mayo de 2019, notificada en igual fecha, el foro primario emitió *Resolución*, en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de la parte demandante apelante.

En desacuerdo con dicha determinación, el 9 de mayo de 2019, la parte demandante apelante acudió ante este foro revisor y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

- **Primer error:**
  Erró el Honorable Tribunal al sancionar a esta parte por $300.00 por no emplazar a la parte demandada en 120 días.

- **Segundo Error:**
  Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al desestimar la Demanda por falta de diligenciamiento del emplazamiento aplicando retroactivamente el término para emplazar a partes nuevas en el caso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A. Deferencia al Tribunal de Primera Instancia

Como es sabido, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales apelativos "no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que

---

[3] La Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68, dispone:

> En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución. Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.

medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto". *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1, 25 (2005*); Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc.*, 98 D.P.R.579, 593 (1970). *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012).

Ahora bien, "la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

Por eso, nuestro más Alto Foro ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

Es correcto que los tribunales de instancia poseen el poder inherente para vindicar la majestad de la ley y para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes. El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. Es por ello que a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. (Citas omitidas). *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Ahora

bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que no intervendrá con dicha facultad de los tribunales de instancia, "excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar una flagrante injusticia". *Pueblo v. Vega, Jiménez,* 121 DPR 282, 287 (1988).

B. El Emplazamiento y el Debido Proceso de Ley

El Art. II, Sec. 7 de la Constitución del E.L.A., Tomo 1, prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Esta garantía está consagrada también en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos. *Rivera Rodríguez & Co v. Lee Stowell*, 133 DPR 881 (1993).

En consonancia con este mandato constitucional, el *emplazamiento* es el mecanismo procesal que permite al Tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, para que éste quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial. *Cirino González v. Adm. Corrección*, *et al.*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Márquez v. Barreto,* 143 DPR 137, 142 (1997). Dicho mecanismo procesal es parte esencial del debido proceso de ley, pues su propósito principal es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra. De esta manera, la parte puede comparecer en el procedimiento, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*; *Global v. Salaam,* 164 DPR 474, 480 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal,* 163 DPR 10, 15 (2004); *Medina v. Medina,* 161 DPR 806 (2004). Por lo tanto, su adulteración constituye una flagrante violación al trato justo. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 22 (1993). *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017).

Por su parte, la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, es la que regula lo relacionado a los emplazamientos.

Específicamente, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 dispone lo concerniente al término para diligenciar los mismos. En lo aquí pertinente, dicha regla establece lo siguiente:

> (C) El emplazamiento será diligenciado en el **término de ciento veinte (120) días** a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, **el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio**. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro).

Vemos que la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, preceptúa varios aspectos del emplazamiento, a saber: el término que tiene el demandante para emplazar, desde cuándo comienza a transcurrir dicho término, en qué momento la Secretaría del tribunal de instancia debe expedir los emplazamientos, qué sucede si la Secretaría no expide los emplazamientos en el momento preciso y el efecto dispositivo que tendrá la causa de acción si el demandante no logra diligenciar los emplazamientos conforme a la mencionada regla. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 648 (2018).

En cuanto a en qué momento la Secretaría del tribunal de instancia debe expedir los emplazamientos, la Regla 4. 3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al establecer que ésta tiene el deber de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda.[4] Claro está, siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día.[5] Así,

---

[4] Regla 4.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V.
[5] *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 155 (2002).

"expedido el emplazamiento, la parte que solicita el mismo cuenta con un término de ciento veinte (120) días para poder diligenciarlo".[6] Este término es improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento automáticamente se desestimará su causa de acción. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra.

Al respecto, el profesor Rafael Hernández Colón comenta que "[e]n el caso que Secretaría expida los emplazamientos el mismo día, la Regla 4.3 (c) no provee discreción al tribunal para extender el término".[7] Por ello, "no puede recurrirse a la R. 68.2, 2009 para que el juez conceda una prórroga al término para emplazar debido a que estaría en contravención con la intención legislativa".[8] *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, págs. 648-649.

Ahora bien, si la Secretaría del tribunal de instancia no expidiera los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto a los formularios de emplazamiento, la Regla 4. 3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el tiempo que se haya demorado Secretaría será el mismo tiempo adicional que el tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento. Ello, una vez el demandante presente oportunamente una solicitud de prórroga. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra.

---

[6] *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra.
[7] R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. San Juan, Lexis Nexis, 2010, págs. 232-233.
[8] *Id.*, pág. 267. La Regla 68.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, lee como sigue:

> Cuando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas.

Sin embargo, es sabido que "[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal". Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, lleva al Tribunal Supremo de Puerto Rico a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Más bien, según nuestra Alta Curia, **se trata del deber de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos**. En consecuencia, **una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días**. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días. (Citas omitidas). *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 650. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción. De lo contrario, se actuaría en contravención al principio rector de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica. (Cita omitida). *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra.

Por su parte, la Regla 4.6, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.6, en lo atinente al emplazamiento por edictos y su publicación, dispone lo siguiente:

> **Regla 4.6. Emplazamiento por edictos y su publicación**
>
> (a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que

justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

(b) El contenido del edicto tendrá la información siguiente:

(1) Título—Emplazamiento por Edicto

(2) Sala del Tribunal de Primera Instancia

(3) Número del caso

(4) Nombre de la parte demandante

(5) Nombre de la parte demandada a emplazarse

(6) Naturaleza del pleito

(7) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante

(8) Nombre de la persona que expidió el edicto

(9) Fecha de expedición

(10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1 de este apéndice, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10)

> puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste.
>
> Si la demanda es enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia de la parte demandada que haya sido emplazada por edictos, dicha demanda enmendada deberá serle notificada en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.
>
> (c) Cuando se trate de partes demandadas desconocidas su emplazamiento se hará por edictos en conformidad con lo dispuesto en esta regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.

C. La imposición de sanciones en nuestro ordenamiento jurídico

El poder judicial para imponer sanciones procede de la Regla 44.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, la cual establece, en su parte pertinente, que: "El tribunal podrá imponer costas interlocutorias a las partes y sanciones económicas en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. [...]".

El propósito de esta regla es proveer al tribunal un instrumento adicional para agilizar los procedimientos y de esta manera evitar la demora y congestión en los tribunales. A iniciativa propia éste puede imponer sanciones cuando la conducta de las partes vaya en perjuicio de la eficiente administración de la justicia. *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 748-749 (1986).

Como vemos, la antes mencionada regla brinda discreción al Tribunal para sancionar la conducta de cualquiera de las partes que sea en perjuicio de la eficiente administración de la justicia, dilate los procedimientos, entre otros. No obstante, esta discreción no es, ni puede ser absoluta, sino que la propia Regla 44.2, *supra*, limita la imposición de sanciones a conducta que constituya demora,

inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia de la parte contra la cual se impone la sanción.

De otra parte, es norma establecida en nuestro ordenamiento jurídico que, los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

III

En su comparecencia ante este foro revisor, arguye la parte demandante apelante como **primer** señalamiento de error que, incidió el foro apelado al imponerle una sanción económica de $300 por no emplazar a la parte demandada dentro del plazo de 120 días.

Por otro lado, en su **segundo** señalamiento de error, la parte demandante apelante le imputa al foro intimado, haber incidido al desestimar la demanda por no haber emplazado a la parte demandada dentro del término de 120 días, contados a partir del 31 de octubre de 2018.

Por estar íntimamente relacionados ambos señalamientos de error, procederemos a discutirlos de forma conjunta.

A fin de atender la controversia que hoy nos ocupa, es menester hacer un recuento detallado de las incidencias procesales acaecidas ante el foro de primera de instancia.

Como mencionamos previamente, el 31 de octubre de 2018 la parte demandante apelante Scotiabank de Puerto Rico incoó demanda en contra de Alfredo Ortiz Bristol y Ramona Guzmán Picart y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. Ese

mismo día, la Secretaría de la primera instancia judicial expidió los emplazamientos dirigidos a los codemandados antes nombrados.

El día 4 de diciembre de 2018, notificada el día siguiente, el foro *a quo* emitió la siguiente *Orden*:

> El presente caso se radicó el 31 de octubre del corriente. La secretaria colocará el caso en el término de 120 días para emplazar, contado el mismo a partir de la fecha de presentación de la Demanda.
>
> Se ordena a la parte demandante, en un término de 30 días, presente lo siguiente:
>
> 1. Certificación Registral;
> 2. El requerimiento de pago a los deudores;
> 3. Documentos que evidencien la obligación que se reclama, incluyendo la Escritura de Hipoteca;
> 4. Declaración Jurada que acredite el balance reclamado;
> 5. Moción en la que se acredita estar en la posesión del pagaré y que la copia del pagaré presentada es una fiel y exacta del original;
> 6. Moción en la que acredite bajo juramento, que se ha cumplido con la Ley 169-2016 y que el proceso ha concluido sin que el deudor cualifique para algún programa
> 7. Military status.
>
> Se le advierte que al ser una parte o su representante legal en el caso sujeto a esta Orden, usted puede presentar un recurso de apelación, revisión o certiorari de conformidad con el procedimiento y en el término establecido por ley, regla o reglamento.

El **10 de enero de 2019** y notificada en igual fecha, el foro primario dictó otra orden, mediante la cual redujo el término para emplazar a la parte demandada a 30 días, contados a partir de la referida Orden. Esto es, conforme a lo ordenado, la parte demandante apelante debía emplazar la parte demandada en o antes del 9 de febrero de 2019, que, por ser sábado, se extendía hasta el **11 de febrero de 2019**.

Al día siguiente, entiéndase, el 11 de enero de 2019, el foro apelado notificó *Orden* emitida el 9 de enero de 2019. Mediante el

aludido dictamen, sancionó en $100 a la parte demandante apelante por el incumplimiento con lo ordenado el 4 de diciembre de 2018 y le concedió un término final de 5 días para cumplir con lo ordenado, so pena de imponerle una sanción económica de $200.

En atención a lo ordenado, el 11 de enero de 2019, la parte demandante apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Reconsideración a Sanción*, en la que informó haber estado recopilando la documentación requerida y expresó los contratiempos para obtener la misma, por lo que se disculpó por no haber podido cumplir con lo ordenado dentro del término dispuesto por el tribunal.

Mediante *Orden* del 14 de enero de 2019, notificada en igual fecha, el foro primario dejó sin efecto la sanción impuesta y le concedió a la parte demandante apelante hasta el 15 de febrero de 2019 para someter la certificación registral.

El 17 de enero de 2019, habiendo transcurrido solo 10 días de la Orden para que se emplazara en 30 días, la parte demandante apelante presentó *Moción Informando Enmienda a la Demanda y se Expidan Emplazamientos*.[9] Le expuso al foro de primera instancia lo siguiente:

> 1. Que se hicieron las gestiones para emplazar a los codemandados Alfredo Ortiz Bristol y Ramona Guzmán Picart y el emplazador obtuvo información que dichos codemandados fallecieron y sus herederos son: Alfredo Ortiz Bristol y Ramona Guzmán Picart fallecieron y los integrantes de dichas sucesiones son: Carla Marie Ortiz Guzmán, María Caridad Ortiz Guzmán, María Teresa Ortiz Guzmán, Fulano de Tal como integrantes desconocidos de la Sucesión de Alfredo Ortiz Bristo[l] y Sutano de Tal como integrantes desconocidos de la Sucesión de Ramona Guzmán Picart. Se acompaña declaración jurada.
>
> 2. Ante el fallecimiento de los codemandados Alfredo Ortiz Bristol y Ramona Guzmán Picart se hace necesario enmendar la demanda para sustituir las partes.

[9] La parte demandante apelante anejó a la referida moción proyecto de emplazamientos para ser expedidos por la Secretaría del Tribunal.

[…]

En igual fecha, la parte demandante apelante presentó *Escrito al Expediente Judicial*, el cual acompañó con Declaración Jurada Sobre Diligenciamiento Negativo, suscrita por el emplazador Rafael Ocasio Sanjurjo sobre las gestiones realizadas para emplazar a los demandados Alfredo Ortiz Bristol y Ramona Guzmán Picart y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. Afirmó bajo juramento cómo advino en conocimiento del fallecimiento de los demandados previamente nombrados.

El 23 de enero de 2019, la primera instancia judicial autorizó la enmienda a la Demanda. Empero, a pesar de haber autorizado la aludida enmienda, el 19 de febrero de 2019, notificada el 20 de febrero de 2018, el foro apelado emitió *Orden de Mostra (sic) Causa*, la cual transcribimos a continuación:

> El pasado 10 de enero de 2019 se emitió *Orden* donde se redujo a **30 días** el término para diligenciar los emplazamientos, contados los mismos a partir de la notificación de la misma. Se advirtió que de no diligenciarse los emplazamientos dentro del término aquí dispuesto, el Tribunal dispondrá sobre la desestimación de este caso sin perjuicio.
>
> De esa *Orden* la parte demandante no solicitó reconsideración. Transcurrido el término dado y avalado por la parte demandante, al día de hoy la dicha parte no ha comparecido y ni ha presentado escrito, dentro del término concedido, de conformidad con la Regla 68.2 de las Reglas de Procedimiento Civil a los fines de aquilatar si existe justa causa para no haber cumplido con lo ordenado.
>
> Muestre causa parte demandante por qué este tribunal no deba desestimar sin perjuicio como se le advirtió la presente acción por el incumplimiento de la *Orden*. **Tiene 5 días**.

En atención a la antes citada *Orden para Mostrar Causa*, el 21 de febrero de 2019, la parte demandante apelante incoó *Moción en Cumplimiento de Orden y Aclaratoria*. Trajo ante la atención del tribunal que desde el 17 de enero de 2019 había solicitado enmendar la demanda, a los fines de traer a las Sucesiones de los

demandados originales, así como al Departamento de Hacienda, por conducto del ELA y al Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM).

El 22 de febrero de 2019, el foro apelado ordenó la expedición de los emplazamientos dirigidos a las nuevas partes incluidas en el pleito. A su vez, le ordenó a la parte demandante diligenciar dichos emplazamientos dentro del término de 20 días.

Los emplazamientos dirigidos a María Teresa, María Caridad y Carla Marie, todas de apellidos Ortiz Guzmán, así como a los herederos de nombre desconocidos de la Sucesión de Ramona Guzmán y de la Sucesión de Alfredo Ortiz Bristol, fueron expedidos el **25 de febrero de 2019**.

Los emplazamientos dirigidos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM) fueron expedidos el **26 de febrero de 2019**. Estos dos emplazamientos fueron expedidos el 13 de marzo de 2019, esto es, dentro del término de 20 días ordenado por el foro *a quo*.

El 21 de marzo de 2019, la parte demandante apelante presentó *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto*, en la cual peticionó emplazar por edicto a los miembros de la Sucesión de Ramona Guzmán, así como de la Sucesión de Alfredo Ortiz Bristol.[10]

El foro *a quo* autorizó la enmienda a la Demanda el **23 de enero de 2019**. Sin embargo, el Juzgador de Instancia no autorizó la expedición de los emplazamientos, sino en una fecha posterior.

A pesar de haber autorizado la enmienda a la demanda, el 19 de febrero de 2019, el foro apelado emitió *Orden de Mostra (sic) Causa*, en la cual hizo referencia a la orden del 10 de enero de

[10] La parte demandante apelante anejó a su moción Declaración Jurada Sobre Diligenciamiento Negativo, suscrita por el emplazador Rafael Ocasio Sanjurjo acreditando las gestiones realizadas para emplazar a los miembros de la Sucesión de Ramona Guzmán, así como a los miembros de la Sucesión de Alfredo Ortiz Bristol.

2019.[11] Le ordenó a la parte demandante apelante emplazar en **5 días, so pena de la desestimación del pleito**.

El 21 de febrero de 2019, a penas transcurridos dos días de que se le notificara la orden para Mostrar Causa, la parte demandante apelante incoó *Moción en Cumplimiento de Orden y Aclaratoria*. Tal y como mencionamos previamente, dicha parte trajo ante la atención del tribunal que desde el 17 de enero de 2019 había solicitado enmendar la demanda para incluir a las Sucesiones de los demandados originalmente, así como al Departamento de Hacienda, por conducto del ELA y al Centro de recaudaciones Municipales (CRIM).

El **22 de febrero de 2019**, el foro apelado le ordenó la expedición de los emplazamientos dirigidos a las nuevas partes incluidas en el pleito. A su vez, le ordenó a la parte demandante diligenciar dichos emplazamientos dentro del término de 20 días.

Los emplazamientos dirigidos a María Teresa, María Caridad y Carla Marie, todas de apellidos Ortiz Guzmán, así como a los herederos de nombre desconocidos de la Sucesión de Ramona Guzmán y de la Sucesión de Alfredo Ortiz Bristol, fueron expedidos el **25 de febrero de 2019**.

Los emplazamientos dirigidos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM) fueron expedidos el **26 de febrero de 2019**. Estos dos emplazamientos fueron diligenciados el 13 de marzo de 2019, esto es, dentro del término de 20 días ordenado por el foro *a quo*.

Posteriormente, el **21 de marzo de 2019**, dentro del término de **5 días** dispuesto por el foro *a quo*, la parte demandante apelante presentó *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto*, en la cual le solicitó al foro apelado emplazar por edicto a los miembros de la

[11] En la mencionada Orden, el foro apelado redujo a **30 días** el término para diligenciar los emplazamientos, contados a partir de la notificación de la misma.

Sucesión de Ramona Guzmán, así como a los miembros de la Sucesión de Alfredo Ortiz Bristol.

El 26 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia mediante la cual dio a la parte demandante apelante por desistida la demanda, sin perjuicio, en cuanto a María Teresa, María Caridad y Carla Marie, todas de apellidos Ortiz Guzmán, así como a los herederos de nombre desconocidos de la Sucesión de Ramona Guzmán y de la Sucesión de Alfredo Ortiz Bristol. Razonó el foro primario que habían transcurrido **141** días sin que se hubiesen diligenciado los emplazamientos. Sin embargo, de un simple cómputo matemático surge que apenas habían transcurrido **27** días desde que se expidieron los emplazamientos dirigidos a dichos codemandados.

El 12 de abril de 2019, notificada el mismo día, el foro apelado dictó la Resolución y Orden, mediante la cual dejó sin efecto la sentencia desestimatoria. Sin embargo, le impuso a la parte demandante apelante una sanción económica de $300 "por la falta de diligencia y cumplimiento con las órdenes en el presente caso." Dispuso también la advertencia a la parte demandante apelante que tendría 30 días finales, a partir de la Orden de emplazamiento por edicto, para emplazar a la parte demandada. Señaló que: "El Tribunal <u>no extenderá más</u> los 120 días que establece la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil."

Hemos examinado con sumo detenimiento y ponderación el desarrollo procesal del presente caso. Cabe destacar que, nos llama la atención que, desde el inicio, el mismo ha exhibido un trámite tan acelerado que raya en uno atropellado. Si bien es cierto que, le corresponde a los tribunales agilizar los procedimientos ante su consideración y estos están facultados para tomar medidas para evitar la demora y congestión en los tribunales como lo son las sanciones, dicho ejercicio debe estar enmarcado dentro de la

razonabilidad, y debe ponerse en vigor cuando la conducta de las partes vaya en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

Sin embargo, colegimos que ese nos es el caso ante nuestra consideración. Por el contrario, del trámite procesal reseñado se desprende con meridiana claridad que la parte demandante apelante ha sido sumamente diligente en la tramitación de su caso. Sin embargo, ha sido penalizada en más de una ocasión, sin que encontremos justificación para tal proceder.

Como bien ha señalado nuestra Máxima Curia: "Es correcto que los tribunales de instancia poseen el poder inherente para vindicar la majestad de la ley y para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes. El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. Es por ello que a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique. (Citas omitidas). *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que no intervendrá con dicha facultad de los tribunales de instancia, "excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar una flagrante injusticia". *Pueblo v. Vega, Jiménez,* 121 DPR 282, 287 (1988).

En vista de lo antes señalado, nos resulta forzoso concluir que erró el foro de instancia al desestimar la *Demanda* y al imponerle a la parte demandante apelante la sanción económica de $300.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para

la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones